



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1877/2020

ACTOR: RAYMUNDO RAMÍREZ
MUÑOZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO
ESCOBAR GARDUÑO

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta acuerdo en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Raymundo Ramírez Muñoz, en el sentido de **reencauzarlo** a la Sala Regional Toluca, al ser la competente para calificar la acción *per saltum* que promueve el actor a fin de combatir la designación e inscripción de candidatos y candidatas de MORENA a los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo¹, ante el Instituto Electoral de la citada entidad.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor acude directamente ante la Sala Superior para controvertir, *per saltum*, la designación e inscripción de candidatos y candidatas de MORENA a los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, ante el

¹ Específicamente el de Zimapán, Hidalgo.

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-1877/2020

Instituto Electoral de la citada entidad, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político.

Por tanto, lo que se debe determinar en el presente acuerdo es qué autoridad resulta competente para conocer el planteamiento *per saltum* del actor.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Registro.** El seis de marzo de dos mil veinte, Raymundo Ramírez Muñoz acudió a las oficinas de MORENA en Pachuca, Hidalgo, a fin de registrarse para contender por la candidatura a la Presidencia Municipal del Municipio de Zimapán, Hidalgo.
2. **Cancelación de asambleas municipales.** El diecinueve de marzo siguiente, se dio a conocer el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, por el que, derivado de la situación de emergencia sanitaria que se encuentra en el país, provocada por el virus SARS-COV 2, se cancelaron las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidatos en el proceso electoral 2019-2020.
3. **Suspensión de proceso electoral.** El uno de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió ejercer la facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral en el Estado de Hidalgo.
4. **Designación de candidatos.** El catorce de agosto de dos mil veinte, a través de la red social Facebook, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante insaculación, determinó a los aspirantes a regidores para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.



ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-1877/2020

5. **Registro ante instituto local.** El veinticinco de agosto siguiente, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo dio a conocer en su página de internet la lista de los registros a candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado de Hidalgo, presentados por los partidos políticos.
6. En dicho listado aparece el ciudadano Rufino Contreras Velásquez, como candidato al cargo al que aspira Raymundo Ramírez Muñoz.
7. **Juicio ciudadano.** El veintinueve de agosto de dos mil veinte, Raymundo Ramírez Muñoz promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la designación e inscripción de candidatos y candidatas de MORENA a los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, ante el Instituto Electoral de la citada entidad, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político.
8. **Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1877/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

9. La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1877/2020**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA
SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².**

10. Lo anterior, porque, en el caso, se tiene que determinar qué autoridad es competente para pronunciarse respecto del planteamiento *per saltum* del actor.

IV. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

A) Reglas para determinar la competencia

11. La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.
12. Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.
13. Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio³.
14. En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18

³ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO



ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-1877/2020

procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁴.

15. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad
16. Ahora bien, esta Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1694/2020, SUP-JDC-1803/2020, SUP-JDC-1820/2020 y SUP-JDC-1841/2020, consideró necesario implementar reglas⁵ que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad, según las circunstancias que se presenten en cada caso, ya sea que la demanda se haya presentado directamente ante la Sala Superior, o ante alguna de las Salas Regionales. Dichas reglas se establecieron a partir de los tres supuestos siguientes:

- **Primer supuesto. Cuando el promovente no solicita que la controversia planteada se conozca vía *per saltum*, el acto que se reclame se haya emitido por órganos de un partido político distintos del de justicia interna y la competencia para conocer de la impugnación se surta a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar la demanda a**

⁴ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

⁵ Dichas reglas fueron precisadas al resolverse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1694/2020, SUP-JDC-1803/2020, SUP-JDC-1820/2020 y SUP-JDC-1841/2020.

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-1877/2020

la instancia de justicia partidista⁶, a fin de cumplir el principio de definitividad.

Ello bajo el esquema de que al presentar la demanda, ya sea ante la Sala Regional o directamente ante Sala Superior, por economía procesal y a efecto de evitar dilaciones, si se advierte que el órgano de justicia partidista puede modificar, revocar o confirmar el acto que se reclama, primero se determinará la improcedencia del medio de impugnación, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito estatal, sin embargo, al no hacerse valer razones que justifiquen el salto de la instancia partidista lo procedente será optar por reencauzar la demanda al órgano de justicia a efecto de privilegiar la resolución de asuntos de manera interna⁷, agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable y no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos del accionante.

- **Segundo supuesto.** Cuando no se solicite *per saltum*, el acto controvertido se haya emitido por el órgano de justicia del partido político y la competencia se surta a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá

⁶ Cobra aplicación la Jurisprudencia 5/2005 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

⁷ Cabe tener en cuenta las razones que sustentan la Jurisprudencia 41/2016 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO, por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones.



ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-1877/2020

reencauzar la demanda al tribunal local de la entidad federativa que se trate⁸.

Lo anterior bajo la justificación de que no debe ser el órgano de justicia partidista quien conozca de la impugnación de los actos que emite, y dado que para fortalecer el federalismo judicial los tribunales locales⁹ sean quienes en primera instancia conozcan de los actos del órgano de justicia del partido con impacto a nivel local¹⁰.

En cuyo caso, se determinará la improcedencia del medio de impugnación, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente; y, bajo la perspectiva de que se deben agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable, no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos del promovente; lo procedente será por reencauzar la demanda al tribunal local correspondiente.

- **Tercer supuesto. Cuando expresamente el promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per***

⁸ Ello con base en la Jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO

⁹ Cabe destacar que en términos de la Jurisprudencia 14/2014 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO dado que en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados

¹⁰ Cobra aplicación la Jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-1877/2020

saltum, el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia, y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar la demanda a la Sala Regional para que sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia.

Lo anterior, bajo el esquema de que si el acto irradia y tiene efectos únicamente a nivel municipal o estatal se surten los supuestos que actualizan la competencia de Sala Regional, tal Sala, al ser la competente, debe ser la que analice si procede o no el salto de la instancia, esto es, debe ser quien analice si es viable que la controversia se ventile directamente ante la autoridad jurisdiccional federal o bien si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

B) Caso concreto.

17. En el caso, de conformidad con las reglas generales precisadas, esta autoridad jurisdiccional considera que el presente asunto se ubica en el tercero de los supuestos, es decir, la Sala Regional Toluca es la autoridad federal competente para analizar la procedencia de la acción *per saltum* planteada por el actor.
18. Ello, porque el medio de impugnación fue presentado a efecto de controvertir la designación e inscripción de candidatos y candidatas de MORENA a los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo (específicamente a la presidencia municipal de Zimapán), ante el Instituto Electoral de la citada entidad.
19. Por tanto, la materia de controversia consistente en determinar si la designación e inscripción de los candidatos para cargos municipales en el Estado de Hidalgo realizada por MORENA es apegada a derecho o no, cuestión que revela que la litis se circunscribe en un



**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1877/2020**

ámbito municipal, específicamente, con la elección de la Presidencia Municipal de Zimapán, Hidalgo.

20. Asimismo, el actor solicita expresamente que se conozca de la controversia mediante la vía *per saltum*.
21. En las relatadas circunstancias, se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Regional Toluca, dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito municipal en el Estado de Hidalgo, entidad federativa que se ubica dentro de la quinta circunscripción plurinominal electoral, donde dicha Sala Regional ejerce competencia.
22. Ello, en razón de que esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio pues, en principio, es competente para conocer de asuntos vinculados con la elección de Presidente de la República, Gobernadores de las entidades federativas, y de Diputados federales y Senadores que contienden por el principio de representación proporcional, cuestión que en el caso no acontece.
23. Por tanto, resulta procedente la remisión de la demanda a la Sala Toluca, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa mencionada y por ello es competente para conocer respecto de asuntos vinculados con la elección de las Presidencias Municipales de Hidalgo y en virtud de que expresamente el actor solicita el salto de la instancia para controvertir el proceso de selección y el registro del candidato a la Presidencia Municipal de Zimapán en ese Estado, por lo siguiente.
24. En términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, mismos que son atendidos por el Tribunal

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-1877/2020

Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se conforma de la Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada.

25. Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de **autoridades municipales**, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.
26. Por ello, en principio, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate, así, de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende lo siguiente:
 - La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.
 - Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.



ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-1877/2020

- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.
27. De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.
 28. En este orden de ideas, de los citados preceptos normativos se advierte, de manera indubitable, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los asuntos internos de los Ayuntamientos.
 29. En este sentido, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, corresponde a las Salas Regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el proceso de selección de candidatos a elecciones municipales y establecer la procedencia o no del salto de la instancia que se hace valer.
 30. Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Regional Toluca, para que conozca de la petición de conocer por la vía *per saltum* de la controversia, por ser quien ejerce competencia en el Estado de Hidalgo respecto de asuntos vinculados con la probable violación de derechos político-electorales de la ciudadanía derivados del procedimiento de selección de candidatos a las presidencias municipales realizada por MORENA.
 31. No pasa inadvertido que el actor solicita a la Sala Superior que conozca de sus planteamientos, excusándose del agotamiento de

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-1877/2020

las instancias que puedan resultar procedentes dado que el plazo para que se aprueben los registros por parte del Instituto local e inicio de campañas electorales será el próximo cinco de septiembre y a su consideración, ello se traduciría en una merma de imposible reparación de sus derechos; sin embargo, tal valoración deberá ser materia del pronunciamiento que al efecto realice la Sala Regional Toluca al ser la competente para conocer del asunto.

32. Asimismo, no se pierde de vista que el actor señala como autoridades responsables, entre otras, a órganos nacionales de MORENA, sin embargo, como se precisó, los actos controvertidos solamente tienen incidencia a nivel Municipal en el Estado de Hidalgo, de ahí que lo procedente sea remitir la demanda a la Sala Regional Toluca por ser la competente para calificar la acción *per saltum* invocada por el enjuiciante.
33. Lo anterior para que en plenitud de atribuciones y **en breve plazo** determine lo que proceda conforme a derecho, ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga, dado que, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia, le corresponde el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.
34. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Toluca, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.
35. Por lo expuesto y fundado, se



V. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, es **competente** para conocer de la petición *per saltum* formulada en el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Toluca.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.